



*Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

REF: Apelación Auto. Sucesión de BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS. Radicación N° 11001-31-10-008-2020-00084-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto expedido el primero de noviembre de 2020 por la señora Juez Octava de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El señor JUAN CAMILO GAMBOA BELTRÁN invocando la calidad de sobrino del causante, promovió la apertura de la sucesión que nos ocupa; la demanda fue inadmitida el 13 de febrero de 2020<sup>1</sup> para que se allegara el registro civil de nacimiento del *de cujus* y el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión; el 12 de marzo siguiente<sup>2</sup> se le solicitó anexar el registro de matrimonio de los fallecidos Abel Gamboa Cortés y Elisa Vargas Moreno y, en reiteración el de nacimiento, legible, de Daniel Gamboa Vargas; el 4 de noviembre de 2020<sup>3</sup> se le concedió el término de cinco días para que acreditara el parentesco entre el causante y el señor Daniel Gamboa Vargas.

El primero de diciembre de 2020<sup>4</sup> la Juez rechazó la demanda, tras considerar que no se había acreditado que DANIEL y BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS fuesen hermanos y, por tanto, el parentesco entre el solicitante y el causante Bernardo Abel Gamboa Vargas no se demostró, como quiera que en el registro civil de nacimiento del último no hay reconocimiento paterno ni está establecida la maternidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 49 del decreto 1260 de 1970.

En desacuerdo, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>5</sup>, argumentando que si bien, no había sido posible acreditar el matrimonio de la pareja Gamboa – Vargas para establecer la calidad de hijos matrimoniales, sí había quedado demostrado con los registros civiles aportados, que don Bernardo Abel y don Daniel eran hijos de la señora Elisa Vargas.

La juez de primera instancia mantuvo la decisión cuestionada y concedió el recurso subsidiario de alzada.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico radica en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de rechazo de la demanda, adoptada por la señora Juez Octava de Familia de Bogotá.

Revisado el proceso allegado en apelación, tenemos que la demanda fue inadmitida inicialmente con dos exigencias, una de ellas el aporte del registro civil de nacimiento

<sup>1</sup> Visible a folio 123.

<sup>2</sup> Folio 140

<sup>3</sup> Folio 153

<sup>4</sup> Folio 157

<sup>5</sup> Folios 158 y 159

del causante; allegado aquel, se solicita el registro de matrimonio de los progenitores del de cujus; al no ser posible su aportación por el interesado, se le requirió para acreditar el parentesco entre el causante y el señor Daniel Gamboa Vargas.

El artículo 90 del Código General del Proceso entre las causales de inadmisión de la demanda prevé: cuando no reúna los requisitos formales; cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; a su vez el artículo 488 establece que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados (CC 1312) podrá solicitar la apertura de la sucesión, cuya demanda debe contener la indicación del interés que le asiste para proponerla, y señala los anexos que deben acompañarse y precisa que serán reconocidos los interesados herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que haya solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad<sup>6</sup>.

En los documentos aportados, se extrae el deceso de BERNARDO ABEL GAMBOA VARGAS<sup>7</sup>, que FRANCISCO GAMBOA VARGAS falleció, que GUILLERMO GAMBOA VARGAS y DANIEL GAMBOA VARGAS<sup>8</sup>(q.e.p.d.) son hermanos por línea materna, este último es progenitor de MAURICIO GAMBOA VIDAL<sup>9</sup> también fallecido y a su vez padre del señor JUAN CAMILO GAMBOA BELTRAN<sup>10</sup> quien solicitó la apertura del trámite sucesoral e indicó no saber dónde se habían casado los progenitores del causante ni si lo habían hecho; se aportó igualmente registro civil del nacimiento del *de cujus* que tuvo lugar el 29 de junio de 1944, declarado por Carolina del Pilar Gamboa Aguilera el 10 de noviembre de 2016, tomando como título antecedente la cédula de ciudadanía de don Bernardo Abel, lo cual se opone a lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Decreto 1260 de 1970 y determina que el documento no sea idóneo para demostrar el parentesco.

De lo anterior se deriva que el señor JUAN CAMILO GAMBOA no ha acreditado la calidad de heredero y por tanto, no es posible reconocerlo como tal, memórese que para acreditar el grado de parentesco no existe libertad probatoria, sino que es con las partidas o folios, o los certificados de registro civil de nacimiento y/o de matrimonio expedidos con base en los mismos, como se pueden acreditar las cuestiones inherentes al estado civil y en caso de falta o pérdida de dichas partidas, debe procederse como indica el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Sobre esta disposición el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>11</sup> expone, que *“Cuando una persona interviene como heredera, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, deberá acreditar esa calidad mediante la prueba respectiva...”*

Al no subsanarse la demanda aportando la prueba del estado civil que diera cuenta de los progenitores del causante son los mismos de DANIEL GAMBOA VARGAS, no se satisfizo la exigencia del numeral 2º del artículo 84 en armonía con el numeral 3º del artículo 489 ibídem y, en consecuencia, fue acertada la decisión tomada por la juez de primera instancia.

Así las cosas, se confirmará el auto atacado, con la consecuente condena en costas a la parte apelante en cuya liquidación deberá incluirse la suma equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

<sup>6</sup> Código Civil 3- 491

<sup>7</sup> Folio 3 /defunción) 127 (Registro civil de nacimiento)

<sup>8</sup> Folio 15 (nacimiento; folio 19 (defunción)

<sup>9</sup> Folio 21 (nacimiento); folio 27 (defunción)

<sup>10</sup> Folio 29 Registro Civil de Nacimiento

<sup>11</sup> Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 476

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto mediante el cual se rechazó la demanda en el presente asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso. En la correspondiente liquidación inclúyase la suma equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución oportuna de las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Nubia Angela Burgos Diaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bfdc4e1db57921dc7fc1b8e069cf5e8b68834df2cb6575cccf7e53893915642**

Documento generado en 08/11/2021 12:33:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**